



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	CENaida CARO DELGADO
Demandado:	LUIS GERMÁN DELGADO DÍAZ
Radicado:	2022-00196
Providencia:	Nº 2421
Decisión:	No repone - reprograma

Mediante escrito, el curador ad-litem del demandado formuló recurso de REPOSICIÓN, contra el proveído del 23 de junio de 2023, mediante el cual se señaló gastos de curaduría en medio salario mínimo legal mensual vigente, en favor del curador y se fijó fecha de audiencia para el 01 de agosto del año en curso, por otro lado, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia por apoderada de la parte actora como quiera que tiene agendado un viaje al exterior, motivo por el cual la misma será reagendada.

En síntesis, argumenta el recurrente que no está de acuerdo con la fijación de los gastos de curaduría como quiera que lleva más procesos ante este despacho, donde se le ha fijado el valor equivalente a 1 SMLMV, valor que considera justo para la realización de la función desempeñada, motivo por el cual solicita se modifique y se fijen los honorarios¹ en 1 salario mínimo.

Previamente a resolver el Juzgado,

I. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el artículo 48 del C.G.P en su numeral 7°, establece lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Lo anterior no es óbice para que al curador ad litem no le sean cancelados los gastos que por su gestión incurre en el transcurso de proceso, que el despacho fijó la suma consignada en el auto impugnado a favor del curador ad litem designado, resaltando que no se trata de honorarios, si no de gastos.

Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos procesales del titular del acto jurídico que representa judicialmente, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos figuras jurídicas a saber, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido de la imposibilidad de comparecer a juicio al desconocerse su paradero y por ello debe hacerlo una persona distinta, o presentante judicial en garantía de sus derechos procesales.

¹ Mediante auto del 23/06/2023 se fijaron gastos de curaduría en medio salario, no gastos de honorarios



Para brindar mayor claridad sobre la controversia, se trae a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, dentro del expediente No. D-9761 actuando M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, donde adujo:

*(...) “**es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso**: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”. Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Finalmente, el cargo de curador ad-litem se debe desempeñar de manera gratuita, debido a la función social de la abogacía, ya que tiene derecho a que se le reconozca el pago de las sumas en que incurra en el desarrollo de su labor, tales como fotocopias, transporte para asistir a las diligencias, cuando sean requeridas y expensas judiciales entre otros, pero los mismos deben estar debidamente acreditados, lo cual no hace el recurrente y que permita modificar los gastos ya fijados. (STC3956-2020, STC14822-2022, STC7247-2022.)

Por las razones expuestas, no le asiste razón al recurrente respecto del monto fijado como gastos de curaduría. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el veintitrés (23) de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, para la continuidad del trámite procesal, se reprograma la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, para cuyo fin se señala el **martes veintiséis (26) de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).



Finalmente, infórmese por secretaría la presente fecha a las partes, a la dirección electrónica reportada, para la garantía de su comparecencia a la diligencia fijada. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 33 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
